

RESOLUCIÓN Nro. 028 -2024

San Juan de Pasto, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL No. 2018-00146-00 DE MENOR DE EDAD, EN LA CUAL SE CONDENÓ AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF A EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON CC No. 1.085.341.405, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001-2019"

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, "por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 00297 del 28 de junio de 2023, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, el día 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, dictó sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2018-00146-00 de menor de edad, donde en el numeral Primero Declarar al señor EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.341.405, padre biológico del menor EMMANUEL BRAD... Así mismo como en el numeral Octavo Impone al obligado a reembolsar al Estado a través del ICBF, el valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN. (folios 2 al 8 del expediente)

Que el acto administrativo quedó en firme el día 23 de noviembre de 2018. Por no haberse interpuesto recurso alguno.

Que, el 27 de julio de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) MDA/CTE.** (folio 12 del expediente) Que en consecuencia el señor **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de No. 1.085.341.405 se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la suscrita Responsable de Recaudo del Grupo Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Nariño certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se verifica que el señor **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ** identificado con CC. No. 1.085.341.405, a corte 18 de enero de 2019, en **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000)**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 19 del expediente)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto dentro del proceso de filiación extramatrimonial con fecha 19 de noviembre de 2018, prestan Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 23 de enero de 2019, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 22 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 009 de fecha 25 de enero de 2019, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ**, por valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) MDA/CTE** (folio 31 del expediente), la cual se notificó personalmente, el día 08 de mayo de 2019. (folio 27 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 031 del 22 de abril de 2019, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ** (Folio 59), la cual fue notificada mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 22 de abril de 2019. (folio 61 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2019, se realizó la liquidación del crédito (folio 65), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 11 de junio de 2019 (folio 68 del expediente).

Que, con fechas: 22 de abril de 2019 (folios 44 al 58), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 17 de julio de 2019 (folios 70 al 74), 20 de noviembre de 2020 (folios 77 al 78), 22 de julio de 2021 (folios 101 al 102), 14 de febrero de 2022 (folios 128 al 129), 29 de agosto de 2022 (folios 136 al 138), 10 de febrero de 2023 (folios 146 y 148), 08 de Septiembre de 2023 (folios 160 al 176), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos.

Que a folios (64, 75, 80, 113), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (79, 104, 142, 178 al 182), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre del deudor no se encontró registro de vehículos.

Que a folios (81, 90, 91, 92, 93, 96, 103, 114, 115, 123, 124, 125, 126, 130, 131, 132 al 133, 134, 135, 141, 143, 144, 145, 149, 154 al 155, 158, 177, 184, 185, 186,

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

187), se encuentran respuestas del Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, donde reportan productos a nombre del deudor en el Banco Davivienda.

Que a folios (82 al 83, 85 al 89, 94 al 95, 106 al 107, 111 al 112, 139 al 140, 151, 156 al 157), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan una línea telefónica a nombre del deudor.

Que a folios (84, 150), se encuentran respuestas de la Superintendencia de Notariado y registro de Pasto, donde informan que la deudora no figura como propietaria de bien o bienes inmuebles.

Que a folios (97, 127), se encuentran formatos de constancia de llamadas al deudor con fecha 21 de julio de 2021.

Que a folios (98, 159), se encuentran constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: (21/07/2021, 05/02/2023), en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen: subsidiado, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folio (99), se encuentra requerimiento ordinario, por correo electrónico a la EPS EMSSANAR, en fecha 21 de julio de 2021.

Que a folio (100), se encuentra respuesta de la EPS EMSSANAR, donde informan dirección y número de teléfono.

Que a folios (105, 183), se encuentran respuestas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde reportan que a nombre del deudor no se encontró registro de vehículos.

Que a folio (183), se encuentran respuestas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde reportan que a nombre del deudor se encontró registro de vehículo - motocicleta.

Que a folios (108 al 110), se encuentra respuesta de la DIAN, pero no reportan información del deudor.

Que a folio (117 al 119), se encuentra Auto de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuenta de ahorros.

Que a folios (147, 188), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 02/15/2023, 10/31/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, contributivo, tipo de afiliado: Cotizante.

Que a folio (189), se encuentra requerimiento ordinario de fecha 28 de noviembre de 2023, dirigido a la NUEVA EPS S.A. en Pasto, solicitando información sobre dirección, teléfono y datos del empleador.

Que a folios (190 al 192), se encuentra consulta RUNT.

Que a folios (194 al 196), se encuentra Auto de fecha 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de vehículo y se solicita registro de medida en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Nariño.

Que a folio (197), se encuentra la resolución No. 308 del 06 de diciembre de 2023, por medio de la cual se registra la medida cautelar de embargo, expedida por el Inspector de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Nariño.

Que a folio (198), se encuentra respuesta de la NUEVA EPS, de fecha 14 de diciembre de 2023, donde reportan a la empresa MEGA DIVERSIONES SAS, como empleador del deudor.

Que a folios (199 al 200), se encuentra Auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de salario y se ordena la aplicación de la medida a la empresa.

Que a folios (201 al 202), se encuentra Auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordena secuestro de un vehículo automotor y se envía oficio de solicitud de inmovilización del vehículo a la Policía Nacional SIJIN – JEFATURA.

Que a folio (203), se encuentra solicitud de información sobre descuentos embargo de fecha 19/02/2024, dirigido al gerente de la empresa Mega Diversiones sas. Sin respuesta a la fecha.

Que a folios (206, 210), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor con fecha 04/03/ 2024, donde se le explica sobre la deuda y las facilidades de pago mediante acuerdo; muestra interés por celebrar un acuerdo de pago, promete realizar un abono, pero hasta la fecha no lo hizo.

Que a folio (208), se encuentra solicitud de información sobre descuentos embargo de fecha 29/04/2024, dirigido al gerente de la empresa Mega Diversiones sas. Devuelto por la empresa de correos 472, por motivo: cerrado.

Que a folio (76), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SIETE (07) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ**, identificado con CC. No. **1.085.341.405**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 08 de septiembre de 2023, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

001-2019 a cargo del señor **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.341.405, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 15 de abril de 2024, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 47.065)**, es decir para el año 2024 hasta la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.483.335) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*"

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. REMISION: Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del E.T.)

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.483.335) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karimé Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karimé Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que, en visita realizada del 14 al 16 de junio de 2023, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes del año 2018, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 001-2019**, adelantado contra de **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ**, identificada con CC No. **1.085.342.405**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 06 de junio de 2024, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 211 del expediente)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la obligación contenida en la sentencia del 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2018-00146-00, adelantado en contra de **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.085.341.405, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **001-2019**, adelantado en contra de **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ**, identificado con CC. No. 1.085.341.405, por la obligación contenida en la sentencia del 19 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2018-00146-00, por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

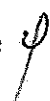
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 001-2019**, adelantado en contra de **EULER BRANDON SOLARTE RODRIGUEZ**, identificado con **CC. No. 1.085.341.405**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó: Ruby Medina Ponte 

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia